

REPÚBLICA DE COLOMBIA



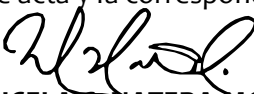
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de agosto del 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00418-00
DEMANDANTE:	ABELARDO MARTINEZ URBINA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN
DEMANDADO:	CEMEX COLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	YUDI MARCELA BARAJAS SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00418 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230829 091939-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
Se practicaron los testimonios de NESTOR FONSECA AVELLA y NESTOR MORENO CHAPARRO. Se ordenó la incorporación de la documentación que se encuentra en el PDF 19.1 del expediente aportada por la empresa CEMEX COLOMBIA S.A. En relación con el testigo DANILSON ARBOLEDA OSPINA, quien no es trabajador de la empresa demandada, se prescindirá de ese testimonio de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso. El Despacho ordenó suspenderá la audiencia y ordenó la citación y comparecencia de los testigos YESID ÁLVAREZ y CARLOS DUQUE, a través de su empleador la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., so pena de que se le impongan las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso al desconocer las órdenes emitidas en el curso del proceso. SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia de trámite el día 26 de SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00437
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO QUINTANA PARRA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GARCIA GARNICA
DEMANDADO:	BAVARIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2018-00437 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230817_091310-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de las partes y sus apoderados. Se reconoce personería al Dr. BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES	
TRAMITE	
Se accedió a la suspensión de la presente diligencia por cuanto la testigo MARISOL DIAZ no puede comparecer. Se ordena a la parte demandante para que justifique la inasistencia de la testigo. Se ordena requerir a BAVARIA S.A. para que remita la información requerida en la audiencia de conciliación. Líbrese los oficios respectivos. SE PROGRAMA LA HORA 9:00 A.M. DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00128-00
DEMANDANTE:	MANUEL IGNACIO GUARDIOLA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
DEMANDADO	PORVERNIR S.A.
APODERADO	ANA MARIA RODRIGUEZ
PORCURADOR	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00128 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230815 152444-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ.	
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS	
Se recepcionó interrogatorio de parte de la demandante	
Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
Considera el Despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el demandante solicitó su traslado del Régimen de PrimaMedia con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó	

prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **MANUEL IGNACIO GUARDIOLA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas del demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **MANUEL IGNACIO GUARDIOLA**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

RECURSOS DE APELACIÓN

Se deja constancia que los apoderados de las partes interpusieron y sustentaron en debida forma recurso de apelación por que se concede el mismo ante el Honorable Tribunal superior, sala Laboral. Se ordena remitir el expediente .

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 y 08 de septiembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00043- 00
DEMANDANTE:	ANGEL MARIA SOLANO JAIMES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
DEMANDADO	HOSPITAL ERASMO MEOZ
APODERADO	ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
APODERADO	MARIA XIMENERA MEDINA RAMIREZ
PROCURADOR	CRISTIAN MAURICIO GALLEG0 SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00043 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230908_151537-Grabación de la reunión.mp4	
2022-00043 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230908_151537-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante, los apoderados de las partes y testigos.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 80 CPTSS	
Se prescindió de la declaración de MAIRA ALEJANDRA DIAZA TABORDA, WENDY VALENCIA GARCES y LUIS FERNANDO VILLEGAS, por su inasistencia injustificada a la audiencia en aplicación del artículo 228 del CGP. Se practicaron los testimonios de ANA IRMA GOMEZ GONZLAEZ, LUZ PATRICIA CRUZ MOJICA y HECTOR FRANCISCO FLOREZ SANTAELLA. Se limitaron los testimonios de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del CPTSS, y se prescindió del testimonio de CARMEN TERESA MORENO CASADIEGO. Se practicó el interrogatorio de parte del demandante.	

EL DESPACHO DECRETÓ RECESO PARA SURTIR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONSTITUIRSE EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 3:00 P.M.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes y el Procurador delegado presentaron los alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

SENTENCIA

En relación con el primer problema jurídico planteado que se refiere a la ineficacia del traslado de régimen pensional, se determinó que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., no cumplió con la carga probatoria de demostrar que en el momento en que el actor se trasladó desde el RPMD al RAIS le dio la información clara, precisa y comparada sobre las consecuencias de su decisión, lo que conlleva a la declaratoria de la ineficacia.

En lo que se refiere a la cotización adicional por alto riesgo y la pensión especial de vejez por alto riesgo, debe advertirse que, la parte demandante tenía la obligación de acreditar que durante su vinculación con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, estaba expuesto a sustancias cancerígenas, y si bien los testigos traídos al juicio hacen referencia al uso de formaldehído en el laboratorio de patología de esa entidad, estos no son suficientes y los estudios realizados por la ARL SURA S.A., no comprendieron el cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas.
2. **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de **ANGEL MARIA SOLANO JAIMES** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
3. **CONDENAR** a la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas del demandante **ANGEL MARIA SOLANO JAIMES**, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas, , por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esas administradoras.
4. **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **ANGEL MARIA SOLANO JAIMES**, y reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por las **Administradoras de Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.**, para financiar las prestaciones económicas

del Régimen de Prima Media, bien en aplicación del régimen de transición o del régimen general.

5. **CONDENAR** en costas las **Administradoras de Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y a **COLPENSIONES** a favor del demandante.
6. **CONSULTAR la providencia a favor de COLPENSIONES.**
7. **ABSOLVER** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante Ángel María Solano Jaimes.
8. **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del reconocimiento de la pensión especial de vejez por altos riesgos, reclamada por el actor.
9. **CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el Procurador Delegado interpusieron recurso de apelación, los cuales se concedieron.

REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 y 08 de septiembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00250- 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER CÁRDENAS BOTELLO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Diana Marcela García Gárnica
DEMANDADO:	INDEGA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	Óscar Vergel Canal
DEMANDADO	EFICACIA S.A.
APODERADO	Alejandra Murillo Claro
DEMANDADO	PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S.
APODERADO	Verónica Vidal Campo
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2018-00250 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230906 084342-Grabación de la reunión.mp4	
2018-00250 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230907 080532-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante, las representante los apoderados de las partes y testigos.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Se ordenó incorporar como pruebas las respuestas emitidas por EFICACIA S.A. e INDEGA S.A. a las peticiones formuladas por la parte demandante, que obran en los pdf 033, 034 y 035 del expediente. Se aceptó el desistimiento de los testimonios de ALIX GARCÍA, LEONARDO CARDONA y JAVIER ARAQUE formulado por INDEGA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP. Se practicaron los testimonios de GLENDIA MARIANA AGUDELO MENDOZA y KARINA MANRIQUE MARTINEZ. Se practicó el interrogatorio de parte de INDEGA S.A., EFICACIA S.A. y PROSERVIS S.A.S. y del demandante.	

Se aceptó el desistimiento de los testimonios de **JACQUELINE RUEDA CHACÓN** y **NORA CARRILLO** formulado por **PROSERVIS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP.

EL DESPACHO DECRETÓ RECESO PARA SURTIR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONSTITUIRSE EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

A través de correo electrónico remitido el 06 de septiembre de 2023, se les notificó a las partes que la diligencia se realizaría el 07 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

SENTENCIA

Al realizar el análisis de las pruebas allegadas se concluyó que la prestación de servicios del demandante **ALEXANDER CÁRDENAS BOTELLO** a **INDEGA S.A.**, a través de las empresas **EFICACIA S.A.** Y **PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, se dio válidamente a través de la figura de tercerización laboral, debido a que ejecutaron el trabajo con sus propios medios de producción y personal, tenían una estructura propia y el actor permaneció bajo su subordinación; por lo que no se estructuró el contrato realidad con la empresa usuaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las demandadas; en consecuencia, **ABSOLVER** a **INDEGA S.A.**, **EFICACIA S.A.** y **PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, de las pretensiones incoadas en su contra por **ALEXANDER CÁRDENAS BOTELLO**.
2. **CONDENAR** en costas a la parte demandante.
3. **CONSULTAR** esta providencia en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS..

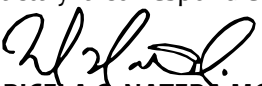
RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	05 de septiembre del 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00340-00
DEMANDANTE:	LEONARDO VASQUEZ RODRIGUEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
DEMANDADO	SEGURO DE VIDAS ALFA
APODERADO DEL DEMANDADO	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
APODERADO DEL DEMANDADO	
DEMANADO	AFP PORVENIR S. A
APODERADO DEL DEMANDADO	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00340 AUDIENCIA TRAMATE Y JUZGAMIENTO-20230904_090732-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRAMITE	
Teniendo en cuenta que no se ha rendido el dictamen por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, se hace necesario suspender la presente audiencia y para su continuación se señala el día 16 de octubre de 2023 a la hora de las 9 a.m.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
1:44:00 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	05 de septiembre del 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2021-0027
DEMANDANTE:	FERNANDO HERNANDEZ CORREDOR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
APODERADO	JANET CAROLINA RODRIGUEZ SIERRA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRIGITTE GUERRA Y BRENT MENESES
DEMANADO	EXCOMIN S.A.S.
APODERADO	BRENK MENESES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00207 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230905_091321-Grabación de la reunión.mp4	
2021-00207 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230905_160743-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante y los apoderados de las partes. Se requirió a la apoderada de la parte demandante Doctora SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES, para que explicara las razones por las cuales no justificó su inasistencia a la audiencia de fecha 03 de agosto de 2023. Decisión Frente a un eventual incumplimiento de los deberes que le corresponden como apoderada judicial, el Despacho ordenará compulsar copias en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que se investigue la conducta de la abogada SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES.	
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS	
Se ordenó correr traslado a las partes del Dictamen N° 1302202301080 del 28 de junio del 2023, el cual se encuentra en el PDF 050 del expediente, sin que ninguna de las partes hubiese ejercido el derecho a la contradicción de la prueba, por lo que ordena incorporarlo como tal. Se recibió testimonio del señor EVER BAYONA COLLANTES.	

Se prescinde del testimonio del señor JOSE ANTONIO LAMUS VIDUEÑEAS.

Se acepto desistimiento del interrogatorio de parte del demandante.

Se recibe testimonio de **EVERARDO DAZA**.

Se acepto desistimiento del testimonio del señor **ELVER MONTAÑEZ BALLESTEROS**.

Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Al examinar las pruebas surtidas en el proceso, se concluyó que no se logró acreditar que la contingencia sufrida el 25 de julio de 2015, mientras realizaba actividades recreativas fueron organizadas por su empleador CI EXCOMIN S.A.S.; debido a que en la declaración del señor **EVERARDO DAZA**, este indicó que el evento fue organizado por la Fundación FUNDEXCO, y las pruebas documentales dan cuenta que, fue ésta quien alquiló el lugar y cubrió los gastos respectivos; sin que se haya acreditado alguna relación entre esta fundación y el empleador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSOLVER a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor **FERNANDO HERNANDEZ CORREDOR**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante

TERCERO: Consultar esta providencia con el superior en caso de no ser apelada

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00311
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EDINSON FERNANDEZ MOLINA
DEMANDADO:	KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES
APODERADO DEL DEMANDADO:	WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ
DEMANDADO	COOPERATIVA COOPECENS
APODERADO DEL DEMANDADO	JUAN PABLO RODRIGUEZ OCHOA
DEMANDADO	EFFECTIVO LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO	MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00311 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230816_093049-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	
Previo a continuar con la audiencia de tramite el Despacho se constituyó en audiencia de conciliación por lo que se requirió a las partes para que presentaran fórmulas de arreglo. No obstante, las propuestas no fueron aceptadas por lo que se declara fracasada la audiencia de conciliación.	
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 77 CPTSS	
Se admitió desistimiento del testimonio de la señora MARIA YOLEYDA GUERRERO LEON Se evacuaron los testimonios de MARCIA MANRIQUE DURAN Y MARIA DEL CARMEN FUENTES. Se recibió interrogatorio de parte de la señora KARLA FERNANDA CUELLA FORNES y de COOPECENS. Se recepcionó el testimonio de WILLIAM CUELLAR FORNES, YESENIA REY TOLOZA, JHON PABLO GARCIA y JHON BALAGUERA. Se declara cerrado el debate probatorio. En consideración a la hora, se PROGRAMARÁ EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 3:00 P.M., para continuar con la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00108
DEMANDANTE:	RUBEN CAMILO RETREPO GRACIANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EVER FERNEY PINEDA V
DEMANDADO:	EXPRESOS BRASILIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	GENY GIL CUADRADO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00108 AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230815_172550-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de las partes y sus apoderados.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
Al analizar las pruebas descritas para determinar si se demostraron los hechos que originaron el despido del demandante, conforme el principio de la sana critica dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, concluye este Despacho que las mismas son insuficientes para ello, por las siguientes razones: 1. En la queja suscrita por el cliente señor BRAIAN STIBEN GARCÍA, el 12 de febrero de 2017, no hay ninguna identificación ni descripción del empleado relacionado con los hechos de la venta del tiquete; ni tampoco se dejó constancia de que aportó como prueba de su reclamación el tiquete vendido en esa fecha, para corroborar si éste verdaderamente tenía el nombre o la firma del demandante, suscrito de su puño y letra. 2. En el único documento donde aparece una descripción del trabajador que presuntamente registró en el tiquete un precio de venta inferior al cancelado por el cliente, fue elaborado por el área de Servicio al Cliente de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., y pese a que en el mismo se hace una descripción de la vestimenta de una persona; sin hacer mención de la estatura y el color de los ojos, por lo que de éste, no hay ningún elemento que permita establecer que efectivamente era el demandante RUBEN GRACIANO RESTREPO. Además, reitera el Despacho que, llama notablemente la atención que, en la queja firmada por el cliente BRAIAN STIBEN GARCÍA el 12 de febrero de 2017, ninguna indicación realiza sobre la identificación del trabajador que le vendió el pasaje. 3. La testigo CLAUDIA MILENA MORENO RINCÓN, quien fue tachada de sospechosa, fue la única que añadió elementos físicos a la descripción del trabajador que realizó la venta de tiquetes, y que, de acuerdo con su dicho, le permitieron corroborar la identidad del actor; sin embargo, no hay evidencia de que efectivamente, esta hubiere sido la descripción que hubiese dado el señor BRAIAN STIBEN GARCÍA, en el momento en que presentó su reclamación el 12 de febrero de 2017, para corroborar el dicho de la testigo. 4. Así mismo, pese a que esta testigo alude que existía un tiquete con la firma o el nombre del actor, este documento tampoco fue aportado para verificar que efectivamente la venta hubiese sido realizada por este. 5. Por último, el pantallazo del de Agencia de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., aportado en la página 229 del expediente, es ilegible, razón por la cual no es posible determinar ninguna información que esté relacionada con los hechos objeto de debate. Así las cosas, a juicio de este Despacho, la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., no logró acreditar debidamente que el demandante hubiese sido responsable de los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2017, debido a que el material probatorio descrito resulta insuficiente y no existe coherencia entre los mismos, pues no se suministraron los elementos de juicio que permitieran concluir sin lugar a dudas que fue realmente el actor quien vendió un tiquete por el precio diferente al señor BRAIAN STIBEN GARCÍA.	

Por otra parte, en relación con los hechos del 17 de febrero de 2017, la única referencia que hace la testigo CLAUDIA MILENA MORENO RINCÓN, es que el pasajero incógnito se notifica al Departamento de Seguridad Servicio al cliente y a ésta como encargada de las oficinas, que al actor se le llamó a descargos por dicha situación y que se le mostró un video. Sin embargo, no explicó las razones de tiempo, modo y lugar en que se verificó que el demandante hubiere incumplido las obligaciones de verificación y control que le competían como auxiliar de ventas.

Por otro lado, debe advertirse que, en el acta de descargos del 29 de marzo de 2017, respecto a los hechos del 17 de febrero de 2017, el demandante indica que existe un video de los hechos que se presentaron en esta fecha, sin embargo, este no fue incorporado por la demandada EXPRESO BRASILIA S.A., incumpliendo entonces, con la carga probatoria que le exige el artículo 167 del CGP. Así las cosas, tampoco se incorporaron elementos de juicio que le permitan establecer al Despacho que verdaderamente el señor RUBEN CAMILO RESTREPO GRACIANO, incurrió en las conductas que originaron su despido.

En consecuencia, al no demostrarse debidamente la ocurrencia de estos hechos, el despido se torna en injusto, dando lugar al reconocimiento de la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del CST., la cual comprende únicamente el pago de salarios; y no de prestaciones sociales, vacaciones y aportes, como lo pretende la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación propuesta por **EXPRESO BRASILIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.** a reconocer y pagar al demandante **RUBEN RESTREPO GRACIANO** la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del CST, por la suma de \$1.524.615 pesos que deberá ser indexada al momento de su pago.

Cálculo de la Indemnización					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Restante en:	
Fecha de Terminación contrato:	2017	6	26	Días	Años
Fecha de Despido:	2017	4	24	62	0,17
Ingreso Mensual:	\$ 737.717,00				
Ingreso Diario:	\$ 24.590,57				
Total Indemnización:	\$ 1.524.615,13				

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: ABSOLVER a la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.** de las demás pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Se deja constancia que la parte demandante y la sociedad **EXPRESO BRASILIA S.A.** interpusieron en debida forma recursos de apelación, que fueron concedidos.

REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	14 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00246-00
DEMANDANTE:	EVER ISIDRO MANTILLA CÁCERES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARIA ISABEL CANO LOPEZ
DEMANDADO:	ALFA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA
APODERADO DEL DEMANDADO:	ZANDRA ISABEL ROCHA
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A.
APODERADO DEMANDADO	DANIEL PEÑA ARANGO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00246 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230814 101702-Grabación de la reunión.mp4	
2021-00246 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230816 080232-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS	
Se admitió desistimiento del testimonio del señor EDINSON GOMEZ VASQUEZ. Se declaró surtido los testimonios de los señores MAURICIO SANVOVAL LONDOÑO quien no compareció a la diligencia. Se recibió interrogatorio de parte del representante legal de ALFA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA y del actor. Se declaró cerrado el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión Se decretó receso de audiencia y para su continuación se hará a la hora de las 4 p.m. del día de hoy.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
Se reanudó audiencia el día 16 de agosto de 2023 conforme se indicó en las comunicaciones enviadas a las partes.	

SENTENCIA

Luego del análisis probatorio se determinó que existió un vicio en el consentimiento en la renuncia del trabajador demandante en razón que el empleador no debe tener ninguna injerencia en la misma por ser un acto voluntario, y en este caso, la renuncia fue propuesta por el empleador como una opción frente a la terminación del contrato de prestación de servicios con la empresa usuaria del servicio de vigilancia para que éste fuera contratado por la nueva contratista; sin embargo, se concluyó que, operó la prescripción sobre la indemnización reclamada. Por otro lado, tampoco se cumplió con la carga probatoria de demostrar de forma precisa y clara el trabajo suplementario reclamado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero laboral de circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la empresa demandada **ALFA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA** indujo al demandante **EVER ISIDRO MANTILLA CÁCERES** a presentar su renuncia el 26/04/2015, por lo que esta es ineficaz al existir un vicio de consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada **ALFA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA**, en consecuencia, absolver a esta sociedad del pago de la indemnización por despido injusto.

TERCERO: ABSOLVER a la sociedad **ALFA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA** del reconocimiento del trabajo suplementario y el respectivo reajuste de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: ABSOLVER a la sociedad **LIBERTY SEGUROS SA**, quien fue llamada como deudora solidaria por la parte demandante, dadas las resultas del proceso

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida y a favor de las demandadas.

RECURSOS DE APELACIÓN

Se deja constancia que la parte demandante y la sociedad **ALFA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA** interpusieron en debida forma recursos de apelación, que fueron concedidos.

REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2022-00321
DEMANDANTE:	LUDY MAGDALENA SILVA URIBE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA KARINA CARRILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
PROCURADOR	CRISTIAN MAURICIO GALLEGOSOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00321 AUDIENCIA DE CONCILIACON TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230818_085744-Grabación de la reunión.mp4	
2022-00321 AUDIENCIA DE CONCILIACON TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230818_100906-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
AUDIENCIA DE CONCILIACION	
Se declaró clausurada la audiencia de conciliación	
DECISION DE EXCEPCIONES	
No se propusieron excepciones previas	
SANEAMIENTO	
Examinadas las actuaciones que se han subido hasta el momento, advierte este despacho que no existe alguna causal de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado que impide a dictar una sentencia de fondo, por lo que, al estar acreditados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del despacho, se abstiene de adoptar medidas de saneamiento y ordena continuar con el trámite de este.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 CPTSS	
El litigio se establece en los siguientes términos: 1. Se debe determinar si la pensión de vejez de la que era beneficiario el señor Raúl Armando Rosales torres, como docente adscrito al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, consagrada en la ley 100 de 1993 para los afiliados del régimen de prima media con prestación definida	

2. Determinar si la señora Ludy Magdalena Silva acredita los requisitos para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. 3. Determinar si se configuran las excepciones propuestas por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones
DECRETO DE PRUEBAS
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda TESTIMONIOS: Decretar los testimonios de Ana María Montañez y Orlando Navas. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda. En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS
La parte demandante desistió de los testimonios de Ana María Montañez y Orlando Navas. Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS
Considera el Despacho que confirma la compatibilidad entre la pensión de vejez del señor Raúl Armando Rosales Torres y la indemnización sustitutiva. Que la demandante, Ludy Magdalena Silva Uribe reúne los requisitos correspondientes y necesarios para ser beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, de igual manera. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que la pensión de jubilación de la que era beneficiario el señor Raúl Armando Rosales Torres, reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución N° 1049 del 30 de diciembre del 2015, es compatible con las prestaciones consagradas en el Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media que se causen en virtud de las cotizaciones que realizó este en el sector privado. SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

a reconocer y pagar a la demandante **LUDY MAGDALENA SILVA URIBE** la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de Raúl Armando Rosso Torres de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 100 de 1993, para lo cual se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas por el causante en el sector privado y lo dispuesto en el artículo tercero del decreto 1730 del 2001

CUARTO: CONDENAR en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código procesal de estado de la seguridad social de conformidad con lo establecido

RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00294-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARCO ARAQUE MANTILLA
ACCIONADO: UGPP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00294-00**, informando que la accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **05 de septiembre de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **07 de septiembre de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **08, 09 y 10 de septiembre de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 07 de septiembre de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el accionante **MARCO ARAQUE MANTILLA** contra el fallo de fecha 04 de septiembre de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00044- 00
DEMANDANTE:	PLINIO ARTURO SALAZAR GOMEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
PROCURADOR	CRISTIAN MAURICIO GALLEGOSOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00044 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230811_143718-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes. Se reconoce personería a la Dra. MARIA ANDREA ORTIZ SEPULVEDA. Se reconocer personería al Dr. BRELYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declaró clausurada la audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES ART. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO ART. 77 CPTSS	
Examinadas las actuaciones que se han subido hasta el momento, advierte este despacho que no existen causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado, se ordena: 1. Abstenerse de adoptar medidas de saneamiento. 2. Continuar con el trámite del proceso.	
FIJACION LITIGIO ART. 77 CPTSS	
El litigio se establece en los siguientes términos: 1. Establecer cuál es el alcance del principio de la condición beneficiosa para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando se trate de afiliados que no se encontraban cotizando en el momento del tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y el <Decreto 806 del 2003.	

2. Definir si la causante Ana María Fuentes Calderón para el 29/01/2013, se encontraba como afiliada activa al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el número semanas que cotizó para el momento de su muerte y si éstas superaron o igualaron un monto mínimo de 26 semanas de cotización en cualquier tiempo.
3. Lo anterior, con el fin de determinar si el demandante en nombre propio y en representación de su hija inválida tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte de la señora Ana María Fuentes Calderón.
4. Definir si es procedente el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y de manera subsidiaria, si hay lugar a ordenar la indexación de las mesadas pensionales.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

TESTIMONIOS: Recepcionar los testimonios de **DORIS MARIA GARCIA INCISO, GUEVERA HERNANDEZ FERNANDEZ y FERNANDO LOPEZ.**

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA Y SE SEÑALARA LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

ACCIÓN	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00300-00
ACCIONANTE	ANGELINA CASTILLA URQUIJO
ACCIONADA	SEGUROS BOLIVAR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
ASUNTO	SENTENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Refiere la accionante **ANGELINA CASTILLA URQUIJO** que adelantó un trámite ante la accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a efectos de ser calificada la pérdida de la capacidad laboral, y que frente al dictamen de fecha 9 de Noviembre de 2022 que le hiciera la accionada planteó su inconformidad, surgiendo entonces el trámite por ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ.

Qué mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2022, dice que la accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A.** procedió a comunicar el pago a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, pero que del soporte de PDF que se aporta infiere ésta que la LIQUIDACION DE HONORARIOS es para ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, es IMPAGADO.

Señala que procedió a averiguar a la JUNTA REGIONAL NORTE DE SANTANDER DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, sobre el asunto y le comunicaron que para la vigencia de del año 2023, los honorarios para tramitar la apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, son de \$1.160.000 y el SOAT de SEGUROS BOLIVAR canceló tarifa año 2022 \$1.000.000.

Que ante esta situación no le han hecho el trámite ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, porque existir un saldo pendiente de pago de \$160.000, razón por la cual la reclamación de los honorarios faltantes para SEGUROS BOLIVAR, dilatándose injustificadamente su CALIFICACION por 8 meses, contados a partir del correo de NOTIFICACION PAGO HONORARIOS JCRI- NORTE DE SANTANDER //LESIONADA ANGELINA CASTILLA URQUIJO del 5 de diciembre de 2022.

1.1. Derechos Fundamentales cuya protección se invoca.

La accionante invoca como vulnerados derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, vida en condiciones dignas y debido proceso.

1.2. Pretensiones.

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende que **SEGUROS BOLIVA S.A.**, asuma los costos a que tenga lugar a efecto de cancelar los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para el examen de pérdida de la capacidad laboral.

1.3. Actuación procesal del Despacho.

La acción de tutela se presentó el 25 de agosto de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a las partes accionadas **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, **JUNATA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a la **JUNA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 1 de agosto de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificaciones@segurosbolivar.com - soat@segurosbolivar.com
correspondenciaynotificaciones@jrcins.co - jrcins@hotmail.com
servicioalusuario@juntanacional.com notificaciondemandas@juntanacional.com

1.4. Posición del extremo pasivo de la Litis:

- 1.4.1. La accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, solicita sea declarada la inexistencia de la causa generadora de la acción por darse el hecho superado, toda vez que dentro de la comunicación remitida por correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022, donde informaban a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el pago de los honorarios correspondientes a efectos de resolver la inconformidad (apelación) de la accionante frente al dictamen que se le realizara, informaban: ...*“la solicitud de calificación deberá realizarla directamente el lesionado y no la Aseguradora que emite el SOAT, pues existen formularios que debe diligenciar y firmar el lesionado y no pueden ser*

gestionados por la Compañía Aseguradora, tal y como lo establece el numeral 3.2 del artículo 2.2.5.1.1 del decreto 1072 de 2015...

Debido al no cumplimiento del deber que tenía la interesada de radicar oportunamente los documentos requeridos por la JRCI y a pesar de que la aseguradora cumplió con el deber de realizar el pago de los honorarios correspondientes ante dicha entidad, la JUNTA realizó la devolución del pago de honorarios el 31/7/2023.

- 1.4.2.** En respuesta remitida por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dada por el **DR. VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, conforme a la designación otorgada por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, dice que:

...verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad...

Refiere que frente al pago de los honorarios en lo que concierne a los dictámenes de parte de la Junta sea Regional o Nacional se rigen por lo dispuesto en artículo Artículo 20 del decreto 1352 de 2013 Compilado por el art. 2.2.5.1.16, Decreto Nacional 1072 de 2015.

Que el citado Decreto en artículo 1 compilado por el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.1. numeral 3, señala el procedimiento a seguir por quien es la parte interesada en el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, que expresa lo siguiente:

(...) 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

Por lo anterior solicita sea desvinculada su representada por improcedente como quiera que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y además que contra las decisiones emanadas dentro de su competencia no proceden recursos.

- 1.4.3.** **CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES**, actuando como Representante Legal de la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, aduce que su representada a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación de la accionante o queja a los servicios, por lo que los hechos son desconocidos para esa entidad.

Sin embargo, qué revisada nuestra base de datos, se encontró a nombre de la accionante que SEGUROS BOLIVAR canceló honorarios a JRCINS el día 6-12/2022, pero que dada la situación que no se presentó solicitud de calificación de pérdida de la capacidad por la

interesadas procedieron conforme a las políticas de la entidad a proceder a la devolución de honorarios pasados 60 días.

Por ello solicita a falta de pruebas se de aplicación a la carencia de derecho reclamado por cuanto esa entidad solo le compete el trámite de las solicitudes de calificación de la pérdida de capacidad laboral, sin entender la razón de haber sido integrada en el contradictorio, y no le ha vulnerado ningún derecho fundamental de los invocados por la accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

(i) Determinar si *¿la entidades accionadas* **SEGUROS BOLIVAR S.A. OLIVAR S.A.** y las **JUNTAS REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, *trascendieron con su actuar los derechos fundamentales invocados por la accionante al no asumir los costos del excedente para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la señora* **ANGELINA CASTILLA URQUIJO?**

2.1. Tesis del Despacho

Para esta instancia no existe una vulneración por parte de la accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A.S** ni de las **JUNTAS** tanto **REGIONAL DEL NORTE DE SANTANDER** como **NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a los derechos fundamentales incoados por la accionante, toda vez que se le achaca la responsabilidad a la accionante por no llevar a cabo el trámite que le correspondía asumir frente a la pretensión de calificación de la pérdida de su capacidad laboral.

2.2. Argumentos que desarrollan la Tesis del Despacho

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables

2.3.1.1 Generalidades de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que **haya violado, viole o amenace**

violar los derechos constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Normatividad referente sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

El Estado dada la incidencia que representan los accidentes de tránsito previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*¹.

Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015,² el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

Esta norma, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, señala los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre ellos: *“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; **los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente;** los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;... y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”*. (Negrillas fuera de texto)

El Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, consigna los requisitos necesarios para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, esto son:

¹ Sentencia T-959 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

...1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. **Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas...

Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, señala en su inciso segundo cuales son las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales ... (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, podemos concluir que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

Y de acuerdo a la regulación procedimental para esta clase de actos, en caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Quiere decir lo anterior que, antes que nada, es competencia entre otras las compañías de

seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez.

Por ello, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el trámite debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Es por ello que se fundamenta el criterio jurisprudencial que le corresponde la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, sino que ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, partiendo del hecho de que el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza.

2.3.2 Caso en concreto

La accionante **ANGELINA CASTILLO URQUIJO** acudió a la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a efectos de que le dieran trámite a la inconformidad presentada por esta en contra del Dictamen del 09 de noviembre de 2022, que en primera oportunidad se emitió por parte de esta entidad, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A.** informa que se había realizado el pago de honorarios por concepto del recurso o contradicción al dictamen, para que se revisara la calificación ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**; sin embargo, esta entidad informó al examinar la base de datos se encontró **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, canceló honorarios a nombre de la accionante el día 06 de diciembre 2022, pero que dada la situación que no se presentó solicitud de calificación de pérdida de la capacidad por la interesas procedieron a la devolución de honorarios pasados 60 días.

Para resolver entonces, si existe una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se examinarán las pruebas allegadas al plenario de las cuales se advierte que:

- Mediante el Dictamen N° 60313842 del 09 de noviembre de 2022, se calificó en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de la señora **ANGELINA CASTILLO URQUIJO** a solicitud de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en el cual se determinó que esta sufrió una pérdida de 17.10% como consecuencia de un accidente de tránsito.
- El día 24 de noviembre de 2022, la accionante presentó inconformidad en contra del anterior dictamen, solicitando que éste fuera remitido a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.
- Mediante correo electrónico del 05 de diciembre de 2022 **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, remitió a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, el caso de la accionante, informando que pagó los respectivos honorarios para que se efectuara la calificación por esa Corporación y adjunta el respectivo soporte.

- En efecto, se aportó puede observar de la imagen aportada sobre la facturación del pago:

Liquidación	Beneficiario	Fecha de Liquidación	Fecha de Pago	Liquidación Total	Estado de Liquidación	Orden de Pago	Provisorio?
15050109391	NT - N.I.T. 807007370 - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION	05/12/2022		1.000.000.00	IMPAGA	71062022152709	NO
15050103925	NT - N.I.T. 900448498 - CONSORCIO AUDITAR SALUD BI.	21/09/2022	22/09/2022	64.049.00	PAGADA	71062022092069	NO

General	Detalles	Datos Variables	Orden de Pago	Control Técnico	Agenda Liq
Liquidación 15050109391 Estado de Liquidación IMPAGA Beneficiario 807007370 - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION Fecha de Facturación 05/12/2022 Moneda de Liquidación 1 - PESOS COLOMBIA Orden de Pago 71062022152709 Tipo Documento NT - N.I.T. Actividad Benef 41 - PROVEEDOR DE SERVICIOS Moneda de Pago - PAGO APELACION SINIESTRO 15050005819 CC60313812 ANGELINA CASTILLA URQUIJO Observación Número de Factura 60313812 Cheque a nombre de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION Fecha Estimada de Pago 05/12/2022 Ciudad de Facturación 14000 - BOGOTÁ D.C.-CUNDINAMARCA Actividad SocioEconómica - Nit de Pago 807007370 - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION Retención 0,00 Retención de iva 0,00 CIUJ 9499 - Fecha de Anulación - Canal - Usuario Responsable - Texto 1: 2 - PAGO PARCIAL FACTURA Recibo - Factura Exenta N Tipo Documento NII Pago NT - N.I.T. Tipo Pago - IVA 0,00 ICA 0,00 Causa de Anulación - Sistema Origen -					

3

- Sin embargo, en el pdf 008 del expediente, se encuentra el comprobante de transacción del 12 de julio de 20203, mediante la cual la JUNTA REGIOBAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de NORTE DE SANTANDER, procedió a devolver a SEGUROS BOLÍVAR S.A., los honorarios consignados para la realización de la calificación de la accionante, por no haber recibido la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, de igual manera podemos observar del documento soporte allegado por la accionante, esto es, el correo electrónico remitido por la accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A.** de fecha 5 de diciembre de 2022⁴, dirigido a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** en el que le comunican la transferencia del valor para esa época de los honorarios para la calificación de la lesionada (accionante) la leyenda allí suscrita donde señala:

Por otra parte, le comunicamos que la solicitud de calificación deberá realizarla directamente el lesionado y no la Aseguradora que emite el SOAT, pues existen formularios que debe diligenciar y firmar el lesionado y no pueden ser gestionados por la Compañía Aseguradora, tal y como lo establece el numeral 3.2 del artículo 2.2.5.1.1 del decreto 1072 de 2015 que señala:

“3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

3.2. Entidades bancarias o compañía de seguros; (...)” (negritas fuera de texto)

³ Imagen tomada del archivo PDF 002 folio 1

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 9

De lo anterior podemos deducir que lo afirmado por la accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, frente al incumplimiento de la accionante sobre su responsabilidad de adelantar los trámites correspondientes ante la Junta Regional son veraces, pues así lo deja entrever igualmente esta **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** cuando señala que no recibió ningún tipo de documentación de la interesada, hoy accionante en este asunto, a efectos que se pudiera tramitar el estudio del dictamen del cual no estuvo de acuerdo con la calificación allí otorgada. Y no puede aducir desconocimiento la señora **ANGELINA CASTILLA URQUIJO**, sobre ello, como quiera que el correo electrónico es muy claro en señalar el deber suyo de procurar la solicitud directamente a la Junta referida. Y ello tiene respaldo en la normativa traída a colación por cada una de las accionadas.

Es cierto entonces que la aseguradora en casos de siniestros deben asumir los trámites correspondientes frente al uso del SOAT a fin de establecer por la persona afectada, entre ellos, asumir los gastos del pago de honorarios para la valoración o estudios de inconformidades frente a las calificaciones de pérdida de la capacidad laboral resultantes con dichos siniestros, pero en el presente asunto, es claro que la accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, cumplió indudablemente con dicha obligación y que fue la accionante que omitió su deber de adelantar las diligencias correspondientes por ante la Junta Regional a fin que se procediera al estudio de su inconformidad frente a la calificación adiada 9 de noviembre de 2022 emanada de la aseguradora.

Sin embargo, como quiera que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, realizó la devolución de los honorarios a **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, no es posible que se continúe con el trámite de la calificación de la actora, afectando su derecho a la seguridad social integral.

Así las cosas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social de la accionante, se le ordenará a **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, que en el término de diez (10) días, proceda a realizar por segunda vez el pago de los honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de que se resuelva la inconformidad presentada por la señora **ANGELINA CASTILLO URQUIJO** en contra del Dictamen N° 60313842 del 09 de noviembre de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se **CONMINARÁ** a la señora **ANGELINA CASTILLO URQUIJO** que dentro del término de sesenta (60) días, proceda a adelantar ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, todos los trámites que se requieren para lograr la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior considera entonces esta Unidad Judicial negar la presente solicitud de protección constitucional, por cuanto no existe conducta por acción u omisión de parte de las accionadas en comentario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de LA República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero. – TUTELAR el derecho a la seguridad social de la señora **ANGELINA CASTILLA URQUIJO** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. – ORDENARÁ a **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, que en el término de diez (10) días, proceda a realizar por segunda vez el pago de los honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de que se resuelva la inconformidad presentada por la señora **ANGELINA CASTILLO URQUIJO** en contra del Dictamen N° 60313842 del 09 de noviembre de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Tercero. CONMINARÁ a la señora **ANGELINA CASTILLO URQUIJO** que dentro del término de sesenta (60) días, proceda a adelantar ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, todos los trámites que se requieren para lograr la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

Cuarto.- NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. - REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-001-2023-00301-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SILVA GUECHA
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: SENTENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refirió la accionante **MARIA FERNANDA SILVA GUECHA**, que el 26 de febrero de 2023, le realizaron una cirugía de la tibia de su pierna derecha por la enfermedad de osteomielitis, en la que le realizaron un cambio de material por cuenta de la **NUEVA EPS**.

Manifestó que, al momento de la realización de la cirugía los médicos para limpiar el hueso le aplicaron un químico que con el contacto de la piel le produjo quemaduras, y después de la misma la empezaron a tratar con injertos de su propia piel. A su vez, que posteriormente, le enviaron sesiones de *CÁMARA HIPERBÁRICA PARA MANEJO DE COLGAJOS E INJERTOS DE PIEL*, las cuales considera que fueron insuficientes para el daño ocasionado.

Precisó que el 25 de julio de 2023, el médico tratante de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, le ordenó diez (10) sesiones de *CÁMARA HIPERBÁRICA PARA MANEJO DE COLGAJOS E INJERTOS DE PIEL*, para la pronta recuperación de su piel, pero éstas fueron negadas por la NUEVA E.P.S.

Finalmente, concluyó indicando que, por causa de esas lesiones no puede desarrollar normalmente su vida y depende de muletas, además, indicó que dicho tratamiento es costoso y no puede cubrirlo, por lo que requiere que la NUEVA E.P.S. autorice las sesiones para la continuidad de éste.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental a la Salud y a la Vida Digna, señalando como la causante de dicha trasgresión a la **NUEVA EPS**.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a la accionada **NUEVA EPS**:

- (i) *Que se le ordene autorizar las diez (10) sesiones de CÁMARA HIPERBÁRICA PARA ANEJO DE COLGAJOS E INJERTOS DE PIEL.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 25 de agosto de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **NUEVA EPS**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 16 de agosto de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

Así mismo dentro de la misma decisión se requirió a la accionante a fin que informara si se le había autorizado dichas sesiones.

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **NUEVA EPS**, se pronuncia a través de la **Dra. MARIA ROCIO LEON A**, actuando como apoderada especial, refiriendo que efectivamente la accionante se encuentra afiliada a esa entidad en el régimen CONTRIBUTIVO.

Con relación a los hechos y pretensiones de la tutela señala que le han asistido a todos los servicios en salud conforme a los requerimientos radicados a través de la red que para ello han contratado. Hace alusión al artículo 86 de nuestra Carta para referir lo expresado por nuestra alta Corte en el sentido de la aplicación del principio de subsidiariedad como efecto de existir otros mecanismos idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Que frente a la solicitud de las sesiones pretendidas por la accionante la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, atendiendo la atención dispuesta por los especialistas. Pero que se encuentran verificando los hechos para ofrecerle a la accionante una real y efectiva protección a sus derechos.

Solicita se deniegue por improcedente esta acción por cuanto se le ha prestado el servicio de salud de manera oportuna, y que le corresponde a la IPS contratada gestionar y agendar el servicio. Que en caso de ser concedida la tutela se le faculte para acudir a través de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) a efecto de el reembolso de los gastos en que incurra esta en cumplimiento de este fallo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

(i) Determinar si *¿la entidad accionada **NUEVA EPS**, a quien le corresponde garantizar la prestación de servicio de salud, transgrede los derechos fundamentales invocados por la accionante al no autorizar las diez (10) sesiones de CAMARA HIPERBARICA PARA ANEJO DE COLGAJOS E INJERTOS DE PIEL?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **NUEVA EPS** incurre en una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la Vida Dina al no disponer los medios correspondientes a fin de gestionar el servicio de salud que requiere la accionante a través de las sesiones en la CAMARA HIPERBARICA PARA ANEJO DE COLGAJOS E INJERTOS DE PIEL.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas*

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3 Principio de Continuidad en la prestación del servicio médico

La interrupción en la prestación del servicio resulta justificada cuando se pretenda controlar la afiliación de los usuarios al sistema de salud y garantice el debido proceso.

En la sentencia T-067-2015 la Corte Constitucional señaló que, pese a que el servicio de salud debe atender el principio de continuidad, ello no impide que las E.P.S. ejerzan actividades de control en lo que atañe a la afiliación de los usuarios al sistema de salud, siempre y cuando se garantice el debido proceso a tales afiliados:

La prestación del servicio público de salud debe atender al principio de continuidad sin que ello sea óbice para que las EPS ejerzan actividades de control, prevención y sanción con el fin de contrarrestar las irregularidades que se presenten en relación con la afiliación de los usuarios al sistema. En todo caso, cabe precisar que las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados. Además, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos. (Énfasis fuera de texto).

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

En suma, el principio de continuidad es uno de los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, cuyo componente se encuentra integrado por: (i) la prohibición de suspender el tratamiento iniciado; y (ii) la obligación de continuar con el mismo hasta su finalización. No obstante, la continuidad en la prestación del servicio de salud puede ser interrumpida por las entidades promotoras de salud, a fin de controlar la afiliación de los usuarios en el sistema de salud, siempre que se garantice el debido proceso de aquellos afiliados y una vez se verifique que el servicio médico requerido ha sido asumido de manera integral y efectiva por otra entidad, o que el paciente que se encontraba bajo tratamiento superó su estado de enfermedad (CC T-296-2016).

2.4. Análisis del caso en concreto:

De la manifestación expresada por la accionante **MARIA FERNANDA SILVA GUECHA** con relación a que la accionada **NUEVA EPS**, está incurriendo en la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, por cuanto se ha negado a autorizar las diez (10) sesiones de **CÁMARA HIPERBÁRICA PARA MANEJO DE COLGAJOS E INJERTOS DE PIEL**, por lo que se procederá a verificar tal circunstancia.

Encontramos dentro del material probatorio arribado por la accionante lo siguiente:

- De acuerdo con la historia clínica del 25 de julio de 2023 de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la actora fue diagnosticada **OSTEOMIELITIS CRÓNICA CON DRENAJE DEL SENO**⁵, y se le ordenó como plan de tratamiento el siguiente:

MOTIVO DE CONSULTA / ENFERMEDAD ACTUAL: ***

Motivo Consulta: POPD E CX DE TIBIA PERONE DERECHO. CURETAJE OSEO SEQUESTRECTOMIA. DE PIERNA DRECHA. CON CLAVO BLOQUEADO DE TIBIA CON ANTIBOTICO.

Enfermedad Actual: PACIENTE CON PATOLOGAI DE TIBIA INFECA DA. SE REALIZO. COLOCACIONDE PRESIOIN NEGATIVA. SE REALIZO. TTO CON VARIOS SISTEMA S DE PRESION NEGATIVA. Y COLGAJODE TIBIA.

EXAMEN FISICO:

CABEZA: AREA CRUENTA EN PROCESO D E INTEGRACION. DE PIERNA DRECHA.

TIPO DE SANGRE Hemoclasificación: "A" RH: Positivo

SIGNOS VITALES

DIAGNOSTICOS

Diag. Ppal : M864 OSTEOMIELITIS CRONICA CON DRENAJE DEL SENO

Tipo Diagnostico : CONFIRMADO NUEVO

Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta : NO APLICA

RESULTADO AYUDAS DIAGNOSTICAS:

RESULTADOS: NEGADOS.

PLAN DE MANEJO/CONDUCTA Y TRATAMIENTO:

RX AP LAT DE PIERNA DRECHA.

INC ACP EMDICA X 30 TREINA DIAS.

VAL X MED LABORAL.

PROFESIONAL

- Conforme se advierte, en esa misma historia clínica⁶ se indica que la accionante presentó una infección en la tibia, por lo que se le realizó una colocación de presión negativa y tratamiento con varios sistemas de presión de negativa y colgajo de tibia. Igualmente, se señaló en el examen físico que presentaba “ÁREA CRUENTA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN DE PIERNA DERECHA”.

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 10
⁶ Ver archivo PDF 002 folio 7 y 10

- En la misma fecha, la IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTÁ emitió la solicitud de interconsulta para VALORACIÓN X CONSULTA EXTERNA y 10 SESIONES DE CÁMARA HIPERBÁRICA PARA MANEJO DE COLGAJOS E INJERTOS:

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Unión: Clínica San José Código Habilitación: 540010047001

0 3

1090422236
IDENTIFICACION DEL PACIENTE
SILVA GUECHA INTERCONSULTA
PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO MARIA FERNANDA
NOMBRES

SEXO: Femenino EDAD: 32 A 11 M 1 CAMA: SECCION: Consulta Externa
VINCULACION: NUEVA EPS SA P O S 2023 NUEVA EPS (vigencia 01/05/2023)

DIAGNOSTICO DE SOLICITUD DE INTERCONSULTA: Fecha Solicitud: 25/07/2023 1:13:00p. m.
M864 OSTEOMIELITIS CRONICA CON DRENAJE DEL SENO

MOTIVO SOLICITUD INTERCONSULTA:
VALORACION X CONSULTA EXTERNA. 10 DIEZ SES. DE CAMARA HIPERBARICA. PARA MAENJO DE COLGAJOS E INJEROTS DEPIEL.

DIAGNOSTICO DE RESPUESTA DE INTERCONSULTA: Fecha Respuesta:

- El 02 de agosto de 2023⁷, ante la NUEVA EPS presentó RADICACIÓN DE SOLICITUD DE SERVICIOS a favor de la señora MARÍA FERNANDA SILVIA GUECHA, para el DICTMAEN DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN por parte de la Dependencia Técnica.

RADICACION DE SOLICITUD DE SERVICIOS

nueva
eps
gente cuidando gente

Asunto: 1 de 1

Solicitada el: 02/08/2023 16:17:04 No. Solicitud: NO REPORTADO
Radicalizada el: 02/08/2023 16:18:15 No. Autorización: (POS-12563) P006-266447913
Impresa el: 02/08/2023 16:18:16 Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.1090422236 SILVA GUECHA MARIA FERNANDA
Edad: 32 Fecha Nacimiento: 13/08/1990 Tipo afiliado: COTIZANTE (A)
Dirección Afiliado: CL 10 14 96 SAN MIGUEL Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CUCUTA 001
Teléfono afiliado: (7) - 3132655707 Teléfono celular afiliado: Correo electrónico: maferguecha@hotmail.com
P.S. Primaria: U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE 2 CALLE 9 CON

Solicitado por: CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA
Nit: 800012189 - 7 Código: 540010047001
Dirección: CL 13 # 1E-74 CAOBOS Departamento: NORTE DE SANTANDER 54 Municipio: CUCUTA 001
Teléfono: (7) - 5821111

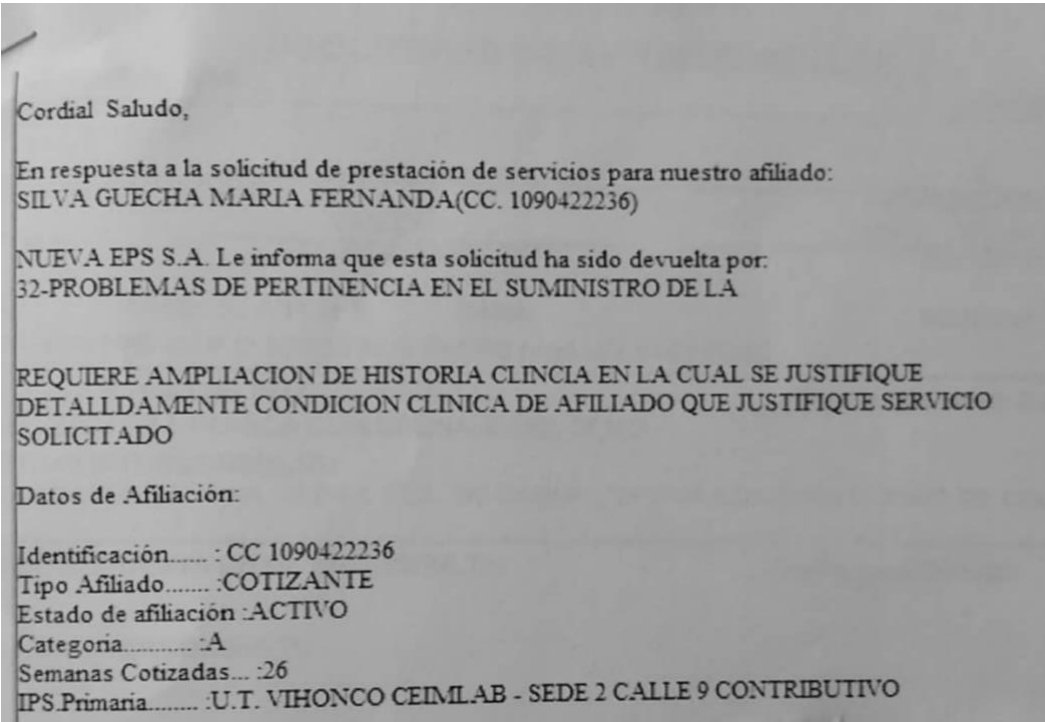
Ordenado por: SALGAR CARLOS
Emitido a: *****
Nit: - Código: Municipio:
Dirección: Departamento: Municipio:
Teléfono: -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Dx: M864 OSTEOMIELITIS CRONICA CON DRENAJE DEL SENO

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
E890224	1	DICTAMEN DE CALIFICACION DE ORIGEN POR DEPENDENCIA TECNICA

- Así mismo, se aportó una respuesta de la NUEVA E.P.S. a la accionante en la cual se le niegan los servicios solicitados por ésta, debido a que requería la ampliación de la historia clínica en la cual se justifique la condición clínica del afiliado que justifique el servicio solicitado. A saber:

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 7



Precisamente, la señora **MARIA FERNANDA SILVA GUECHA**, alega en la acción de tutela que si bien la NUEVA E.P.S., le realizó después de la cirugía algunas sesiones CÁMARA HIPERBÁRICA, el 25 de julio de 2023, por el médico tratante especialista en Ortopedia y Trauma que dispuso VALORACION POR CONSULTA EXTERNA y DIEZ SES. DE CAMARA HIPERBARICA. PARA MANEJO DE COLGAJOS E INJERTOS DE PIEL.⁸

Dicha orden fue radicada por la accionante ante la accionada recibiendo una respuesta negativa por parte de la NUEVA E.P.S., donde señalan como justificación una ampliación de la historia clínica que justifique el servicio solicitado⁹.

De acuerdo a lo señalado en su respuesta la **NUEVA EPS** la obligación de dar las autorizaciones de los servicios requeridos por los usuarios, le corresponden es a la IPS por ellos contratadas, pues son las encargadas de gestionar y agendar cualquier servicio requerido por el usuario.

Sin embargo, dicha justificación no es suficiente ni real para este Despacho, por cuanto dejar de autorizar los procedimientos ordenados por el médico tratante de la señora **MARIA FERNANDA SILVA GUECHA**, desconociendo los principios rectores y normas que rigen la prestación del servicio de salud., interrumpen la continuidad del tratamiento dispuesto para la recuperación de la afectada.

Es necesario entonces hacer referencia de la jurisprudencia que trata sobre la continuidad en la prestación del servicio médico y donde es clara en señalar que no se puede justificar o escudar las prestadoras del servicio de salud en asuntos propios de tramitologías para dejar de asumir el compromiso que adquirieron frente al usuario afiliado. Esto dice:

La prestación del servicio público de salud debe atender al principio de continuidad sin que ello sea óbice para que las EPS ejerzan actividades de control, prevención y sanción con el fin de contrarrestar las irregularidades que se presenten en relación con la afiliación de los usuarios al sistema. En todo caso, cabe precisar que las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados. Además, la

⁸ Ver archivo PDF 002 folio 9
⁹ Ver archivo PDF 002 folio 8

prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos. (Énfasis y negrilla fuera de texto).

Recordemos que el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” Esto es que se debe garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. Derecho que considera esta Unidad Judicial ha vulnerado la accionada con su proceder, dejando de lado los principios que orientan el Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, como los de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Y no podemos dar la espalda a este caso en particular dada la condición que se puede apreciar del material fotográfico arrimado por la accionante, y que pretenda la entidad accionada en su respuesta, de manera olímpica, que se declare la improcedencia de la presente y cita como justificación la subsidiariedad como soporte para señalar que la aquí accionante podría acudir a otro medio diferente de esta protección constitucional a efectos que le sean protegidos los derechos fundamentales. Por el contrario, el hecho de no tomar las acciones oportunas y urgentes, lo que demuestra es un total desprecio por el respeto a esos derechos fundamentales que predica proteger a través del servicio de salud que dice prestar en las especialidades o servicios en las que los usuarios les requiere.

Luego sí ya le habían autorizados a la accionante 10 sesiones iniciales, ¿cuál es la razón diferente para que ahora ante la urgencia se las nieguen? No es otra, que la tramitología administrativa, que lo que genera a los usuarios y en el presente caso, a una mujer de 34 años que presenta tal situación en su cuerpo que le impiden realizar sus actividades cotidianas como madre y esposa, un perjuicio en su cotidianidad en su vida y sobre todo en su salud.

Así las cosas, se tutelaré el derecho a la Salud propuesto por la accionante como vulnerado, y en consecuencia, se le **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS** a garantizar el tratamiento dispuesto por el médico tratante a la accionante **MARIA FERNANDA SILVA GUECHA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de notificada la presente decisión, proceda a gestionar las autorizaciones respecto de las **diez (10) sesiones de CÁMARA HIPERBÁRICA PARA MANEJO DE COLGAJOS E INJERTOS DE PIEL**, y las demás que requiera la accionante, y de acuerdo a lo tratamiento que así disponga el médico tratante en cantidades, procedimientos, medicamentos, citas de especialidades y demás que se genere para la recuperación total de esta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Salud, a la señora **MARIA FERNANDA SILVA GUECHA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a garantizar el tratamiento dispuesto por el médico tratante a la accionante **MARIA FERNANDA SILVA GUECHA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de notificada la presente decisión, proceda a gestionar las autorizaciones respecto de las **diez (10) sesiones de CÁMARA HIPERBÁRICA PARA MANEJO DE COLGAJOS E INJERTOS DE PIEL**, y las demás que requiera la accionante, y de acuerdo

a lo tratamiento que así disponga el médico tratante en cantidades, procedimientos, medicamentos, citas de especialidades y demás que se genere para la recuperación total de esta

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-